



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° ³⁹⁶.....-2026-GRA/GRS/GR-OEA

VISTO:

El Expediente N° 4591586 Registro N° 9545220, que contiene el Informe N° 008-2026-GRA/GRS-GR-OEA-PAS emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, el escrito con registro N° 9531961 presentado por la administrada Dolores Ccasani Huayhua, y los demás actuados del expediente administrativo sancionador N° 4591586; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10, inciso 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En estricta sistemática, el artículo 3 de la citada norma exige, como requisito de validez indispensable, el cumplimiento de un "Procedimiento Regular".

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la misma resulta defectuosa. Que, el artículo 235, numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, consagra como disposición ineludible de todo procedimiento sancionador el deber de notificar el informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Esta disposición instrumentaliza el Principio del Debido Procedimiento, el cual asegura el derecho material a refutar los cargos antes de la emisión de la resolución final.

Que, el artículo 202, numeral 202.1 del TUO de la LPAG establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, debiendo ser conocida y declarada, conforme al numeral 202.2, por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, mediante Acta de Notificación N° 005-2025-GRA/GRS-DEMID/AINSTR/JRGLL, de fecha 09 de enero de 2025, se diligenció la Disposición de Autoridad Instructora N° 005-2025-GRA/GRS/GR-DEMID/AINSTR/JRGLL a la administrada Dolores Ccasani Huayhua. El acto se dirigió a la dirección: Asc. Ciudad de Dios, Zona 1, Comité 4, Mz. O, Lote 03, Local 1, distrito de Yura. En dicha acta, el notificador consignó las siguientes características del inmueble: suministro N° 144270, material de cemento, color crema, puerta de metal gris y dos (02) pisos.

Que, posteriormente, mediante Acta de Notificación N° 14-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS, de fecha 19 de agosto de 2025, se procedió a notificar el Informe Final de Instrucción N° 005-2025-GRA/GRS/DEMID-JRGLL en la misma dirección. No obstante, el notificador consignó características físicas discrepantes respecto a la primera visita: suministro N° 180874, material noble, color blanco, puerta de metal negro y un (01) piso.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2025, mediante Acta de Notificación N° 58-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS, se notificó la Resolución Administrativa N° 045-2025-GRA/GRS/GR-OEA-PAS. Para este acto, realizado en la misma dirección consignada en los actos previos, el notificador registró una tercera descripción física divergente: suministro N° 234356, material noble, color verde y blanco, puerta de metal ploma y tres (03) pisos.

Que, al presumirse la validez de los actos de notificación y tras transcurrir el plazo legal de impugnación, la resolución adquirió la calidad de acto firme. En consecuencia, mediante Oficio N° 29-2026-GRA/GRS/GR-OEA, se derivó el expediente al Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa para el inicio de la ejecución forzosa.

Que, mediante escrito con registro N° 9531961 y expediente N° 4591586, de fecha 29 de abril de 2026, la administrada Dolores Ccasani Huayhua interpone solicitud de nulidad contra los actos de notificación del Informe Final de Instrucción y de la Resolución Administrativa N.º 045-2025-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, así como de la resolución misma. Argumenta haber tomado conocimiento de la sanción recién a través de la medida coactiva el 31 de marzo de 2026, denunciando inconsistencias objetivas en las actas de notificación que habrían vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la defensa material.

Que, de la revisión de los actuados y de las actuaciones de verificación de oficio, se evidencia que en las Actas de Notificación N° 14-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS y N° 58-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS, supuestamente diligenciadas en el mismo domicilio, se consignaron números de suministro eléctrico (N° 180874 y N° 234356) y descripciones prediales diametralmente incongruentes entre sí e incompatibles con la visita inicial (Acta N° 005-2025). Más grave aún, conforme a la contrastación con la base de datos oficial de verificación de SEAL, dichos suministros corresponden a lotes ajenos a la dirección real de la administrada.

Que, consecuentemente, al existir certeza objetiva y prueba fehaciente de que las diligencias no se practicaron en el domicilio correcto, se desvirtúa toda presunción de veracidad de las actas en mención, careciendo de eficacia jurídica al no haberse perfeccionado el acto de transmisión. Al haberse desvirtuado la eficacia jurídica del acta de notificación del Informe Final de Instrucción (Acta N° 14-2025), resulta innegable que se privó materialmente a la administrada de conocer el resultado de la instrucción y de ejercer su derecho perentorio a presentar alegatos finales, generándose un estado de indefensión material en la fase resolutive.

Que, esta omisión procedimental trasciende el mero defecto formal y transgrede el requisito de validez del "Procedimiento Regular", configurándose la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, en observancia estricta del Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, corresponde a la Gerencia Regional de Salud, en su calidad de superior jerárquico inmediato de la Dirección Ejecutiva de Administración, declarar la Nulidad de Oficio de la referida resolución sancionadora y los actos de notificación viciados, debiendo retrotraerse lo actuado conforme al artículo 12.1 del citado cuerpo normativo.

Que, la falla procedimental detectada obedece a una inobservancia autónoma e individualizada en la ejecución del servicio de mensajería. Si bien la ineficacia del acto frente a la administrada es imputable a la entidad (lo que justifica la presente declaratoria de nulidad), en el ámbito interno y contractual, la responsabilidad por la ejecución defectuosa del servicio recae directamente sobre el proveedor Grupo García Toledo S.A.C. (Olva Arequipa) mediante Orden de Servicio 211-2026 (en adelante, OLVA) y los notificados involucrados. Por tanto, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 11.3 del TUO de la LPAG.

Que, habiéndose evidenciado un vicio de nulidad trascendente en el título que sustenta la ejecución, resulta de aplicación obligatoria el artículo 226.2 del TUO de la LPAG, por lo cual es imperativo comunicar la presente decisión al Ejecutor Coactivo para detener la medida de ejecución y proceder a la suspensión del cobro y levantamiento de medidas cautelares trabadas.

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ordenanza N° 508-2023-AREQUIPA, que aprueba la Estructura y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las Actas de Notificación N° 14-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS y N° 58-2025-GRA-GRS-GR-OEA-PAS, y consecuentemente,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N°³⁹⁶.....-2026-GRA/GRS/GR-OEA

DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución Administrativa N° 045-2025-GRA/GRS/GR-OEA-PAS emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, al haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento y generado estado de indefensión material en perjuicio de la administrada Dolores Ccasani Huayhua.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; es decir, hasta la etapa procesal correspondiente a la debida notificación del Informe Final de Instrucción N° 005-2025-GRA/GRS/DEMID-JRGLL, a fin de garantizar el irrestricto derecho de defensa de la administrada.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que se comunique, en el día, la presente resolución a la Oficina Regional de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que proceda con la suspensión definitiva del expediente coactivo N° 012-2026-OCC-SALUD y el levantamiento de cualquier medida cautelar que se hubiera trabado.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el vicio procedimental que acarrea la presente nulidad obedece de manera exclusiva a una ejecución defectuosa del servicio de mensajería por parte de la empresa contratista Grupo García Toledo S.A.C. (Olva Arequipa) mediante Orden de Servicio 211-2026, no advirtiéndose ilegalidad manifiesta imputable a los funcionarios o servidores de la entidad que amerite el deslinde de responsabilidades disciplinarias, conforme a la excepción prevista en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2026-JUS). En tal sentido, **ENCOMENDAR** a la Dirección de Secretaría General y Comunicaciones, en su calidad de área usuaria, la adopción de las acciones de control, aplicación de penalidades y salvaguarda contractual recomendadas en el Informe N° 008-2026-GRA/GRS-GR-OEA-PAS, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Dolores Ccasani Huayhua con domicilio ubicado en **Asc. Ciudad de Dios, Zona 1, Comite 4, Mz. O, Lote 3, Local 1 del distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa**, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección de Secretaría General y Comunicaciones, a la Oficina de Cobranza Coactiva y disponer su publicación en el portal Web.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los^{Veinticinco}..... días del mes de^{Mayo}..... del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

.....
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512



Reg. Doc. 9592627